



**Ciudad de México, a 31 de mayo de 2021**

**VISTOS:** Para dar cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 04263/21, emitida por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 1238000020521:

**ANTECEDENTES**

I. Mediante solicitud con número de folio 1238000020521, se requirió lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*"Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial.*

*Solicito al INSABI de la manera mas atenta de enviar en archivo electrónico de Excel o PDF, la relación de los inventarios disponibles al cierre de los meses de enero y febrero de 2021, en cada almacén estatal a nivel nacional.*

*Datos requeridos: Entidad federativa, Almacén, Mes, clave de cuadro básico, descripción de la clave, número de piezas disponibles por mes.*

*Gracias por su amable atencion" (sic)*

II. La Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar turnó la solicitud de información a la Coordinación de Abasto, a efecto de que se pronunciara respecto de la información requerida.

III. Por tal motivo, la Coordinación de Abasto, mediante correo electrónico, de fecha 23 de marzo de 2021, emitió respuesta en los términos siguientes:

*"Después de realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable** en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta de esta **Coordinación de Abasto**, respecto a lo formulado por el peticionado en el párrafo que antecede, de lo anterior, se advierte que esta Unidad Administrativa **no cuenta con información para dar atención a la petición solicitada**, lo anterior con fundamento en el **Artículo Trigésimo cuarto del Estatuto Orgánico de este Instituto de Salud para el Bienestar**, el cual podrá ser encontrado en el siguiente link: <https://www.mst.hacienda.gob.mx/repode/repodeP/muestraDetalleDocumento.do?idTdDocumentosRepode=34831&idTcTipoDocumento=1&operacion=1&detalle=true>*

*No obstante lo anterior y atendiendo al **principio de máxima publicidad**, se orienta al peticionario a presentar su solicitud de información ante la Dirección de Recursos Materiales de cada entidad federativa, en donde podría recibir más información a su requerimiento." (sic)*





IV. En tal virtud, la Unidad de Transparencia, a través del oficio INSABI-UT-637-2021, de fecha 24 de marzo de 2021, notificó al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a su solicitud, en los términos siguientes:

*“Sobre el particular, a fin de garantizar el pleno acceso a la información solicitada, hago de su conocimiento lo siguiente:*

**1. Reconocimiento del derecho humano a la protección de la salud y concurrencia de la Federación y las entidades federativas en la materia.**

*El párrafo cuarto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano que tiene toda persona en nuestro país a la protección de la salud, y asimismo señala que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.*

**2. Distribución de competencias en materia de atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.**

*De conformidad con las fracciones II y II bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, ordenamiento reglamentario del derecho humano a la protección de la salud, se consideran materias de salubridad general, (i) la atención médica y (ii) la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.*

*Al respecto, en términos de lo señalado en el artículo 13, apartado B, fracción I de la Ley General de Salud, **corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren, entre otras, las fracciones II y II Bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, es decir, la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.***

*En el mismo sentido, conforme a lo establecido en el artículo 77 bis 5, apartado B, fracciones I y III de la Ley General de Salud, en lo que respecta a la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, (i) proveer los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, en los términos previstos en la referida Ley, los reglamentos aplicables y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud, garantizando la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad, y (ii) aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten, para la ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y*





demás insumos asociados, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 77 bis 35 de la Ley General de Salud, el Instituto de Salud para el Bienestar<sup>1</sup> es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Salud, que tiene por objeto proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados **a las personas sin seguridad social**, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, las acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones de salud públicas del Sistema Nacional de Salud, sin embargo, en términos de la fracción I del mismo ordenamiento legal, el Instituto de Salud para el Bienestar, cumplirá con su objeto, **de conformidad con los instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Salud.**

De este modo, el párrafo segundo del artículo 77 bis 2 de la Ley General de Salud, señala que la Secretaría de Salud, a través del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, para lo cual, de conformidad con el Artículo 77 Bis 6 de la Ley General de Salud, dicho Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, celebrará acuerdo de coordinación con las entidades federativas para los efectos de que **éstas últimas lleven a cabo la prestación de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.**

Para mayor referencia, se transcribe el citado artículo:

**“Artículo 77 bis 6.** El Instituto de Salud para el Bienestar y las entidades federativas **celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución, por parte de estas, de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social.** Para estos efectos, la Secretaría de Salud establecerá el modelo nacional a que se sujetarán dichos acuerdos, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas.

En dichos acuerdos se estipulará como mínimo lo siguiente:

- I.** Las modalidades orgánicas y funcionales de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
- II.** Los conceptos de gasto;
- III.** El destino de los recursos, y
- IV.** Los indicadores de seguimiento a la operación y los términos de la evaluación integral de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.
- V.** Se deroga.”

De lo anterior se desprende que la prestación de los referidos servicios, es una responsabilidad originalmente asignada a las entidades federativas, y si bien es cierto, el INSABI está facultado conforme al artículo 77 bis 16 A de la LGS, para pactar con éstas el hacerse responsable de organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de

<sup>1</sup> Derivado del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud (publicado el 29 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación) es que se crea el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), el cual entró en vigor el 01 de enero de 2020.





salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, dentro de la correspondiente jurisdicción territorial de la entidad federativa, deben cumplirse los supuestos señalado en el artículo en comento, el cual me permito transcribir en lo conducente para mejor referencia:

**“Artículo 77 bis 16 A.-** En el caso de las entidades federativas que acuerden con el Instituto de Salud para el Bienestar, que éste se haga cargo de organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios a que se refiere este Título, los recursos que les correspondan de los mencionados en el artículo 77 bis 15 de esta Ley, serán ejercidos por el citado Instituto en términos de los acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo.

En el caso a que se refiere el presente artículo, **las entidades federativas deberán aportar al Instituto de Salud para el Bienestar los recursos** a que se refieren los artículos 77 bis 13 y 77 bis 14 de esta Ley, en términos de las disposiciones reglamentarias y en los respectivos acuerdos de coordinación.

...  
**Las entidades federativas serán responsables de llevar a cabo todos los actos necesarios a fin de que los recursos humanos, financieros y materiales objeto de los acuerdos de coordinación, se encuentren libres de cargas, gravámenes u obligaciones pendientes de cualquier naturaleza.** En ningún caso el Instituto de Salud para el Bienestar podrá asumir el cumplimiento de obligaciones adquiridas por las entidades federativas previo a la celebración de dichos convenios.”

En razón de los fundamentos legales citados, se puede observar que el INSABI asumirá la responsabilidad de prestar los servicios de salud **cuando se cumplan los dos supuestos INDISPENSABLES que señala la propia LGS, es decir, (i) que se suscriba el respectivo acuerdo de coordinación en el que se pacte dicha responsabilidad, y (ii) que los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para asumir la obligación citada, sean transferidos al referido Instituto** (ver Décimo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud), por lo que a la fecha de la solicitud, el INSABI no ha recibido la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que le permitan asumir la responsabilidad de brindar los servicios de salud en las entidades federativas.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que la información relacionada a “...enviar en archivo electrónico de Excel o PDF, la relación de los inventarios disponibles al cierre de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, en cada almacén estatal a nivel nacional. Datos requeridos: Entidad federativa, Almacén, Mes, clave de cuadro básico, descripción de la clave, número de piezas disponibles por mes.” (sic), **es competencia de las entidades federativas manifestarse al respecto**, ya que el Instituto de Salud para el Bienestar sólo realiza la entrega de los medicamentos e insumos a la Secretaría de Salud de cada Entidad Federativa; y ésta es la encargada de llevar a cabo el inventario y distribución de los medicamentos e insumos a sus Hospitales y Unidades Médicas.

No obstante, atendiendo el principio de búsqueda exhaustiva y de máxima publicidad la Unidad de Transparencia del INSABI turnó la solicitud de información a la Coordinación de Abasto, unidad administrativa dependiente de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico, que en razón de las funciones que realiza, pudiera contar con la información solicitada, por lo que adjunto correo electrónico, mediante el cual da respuesta a su solicitud.





En razón de lo anterior y tomando en consideración lo manifestado por la unidad administrativa antes señalada, se le orienta a presentar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Estatal de su interés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

..."

- V. Con fecha 07 de abril de 2021, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrita a la Oficina de la Comisionada Ponente, Josefina Román Vergara, notificó a la Unidad de Transparencia, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión citado al rubro, señalando como acto de reclamo lo siguiente:

*"Solicitó de la manera más atenta al Instituto de Salud para el Bienestar realizar una revisión completa a la solicitud de información que he ingresado ya que la respuesta proporcionada no corresponde a la pregunta realizada, debido a que no se está solicitando información confidencial y que pueda comprometer la información de Inventarios de medicamentos del INSABI tal como lo establece en los artículos 98 y 110 de la LFTAIP. La información que solicito es el detalle de los inventarios de medicamentos por Almacén Estatal a nivel a nacional, en los meses de enero a febrero 2021. Esta información no compromete ni afecta el proceso, ni incluye opiniones, recomendaciones ni puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos como lo establece el número vigésimo séptimo de los lineamientos generales de la LFTAIP, por el contrario, la información de medicamentos por institución es información que el INSABI conoce bien y tiene disponible a su alcance pues con base en eso se generó la demanda agregada que se está requiriendo en el proceso de adquisición de medicamentos que encabeza el INSABI. El no conocer este detalle de información se puede considerar como un acto de ocultamiento de información pública y uso de los recursos públicos de las instituciones que están participando en el proceso que encabeza el INSABI y viola los acuerdos de trazabilidad y transparencia de la información que estableció el gobierno federal."* (sic)

- VI. La Unidad de Transparencia notificó la admisión del recurso de revisión a la Coordinación de Abasto, la cual conforme al ámbito de su competencia, emitió su respuesta en los siguientes términos:

*"Después de realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable** en los archivos de esta **Coordinación de Abasto, no cuenta con información para dar atención a la petición solicitada**, lo anterior con fundamento en el **Artículo Trigésimo cuarto del Estatuto Orgánico de este Instituto de Salud para el Bienestar**, el cual a la letra dice:*

**Artículo Trigésimo cuarto.** *Corresponde a la Coordinación de Abasto: I. Proponer a la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico, conforme a las políticas que se establezcan al interior del INSABI y a los instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban con las instituciones integrantes 22 del Sistema, los lineamientos de abasto de medicamentos y demás insumos para la salud que se requieran para la prestación de los servicios a las personas sin seguridad social, en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la Ley, así como instrumentar y supervisar su aplicación; II. Coordinar las acciones de*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





evaluación del proceso de abasto institucional de medicamentos y demás insumos para la salud de consumo que se requieran para la prestación de los servicios a las personas sin seguridad social, promoviendo la eficiencia y eficacia de dicho proceso y, en su caso, proponer medidas preventivas y correctivas; **III.** Coordinar las actividades de supervisión de los inventarios y consumos de medicamentos y demás insumos para la salud de consumo a su cargo; **IV.** Formular y difundir los planes estratégicos de abastecimiento de medicamentos y demás insumos para la salud de consumo que le correspondan al INSABI a nivel nacional, en los términos previstos en los instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban con las instituciones integrantes del Sistema y coordinar su aplicación; **V.** Coordinar el diseño para la generación de información y parámetros de desempeño de las diferentes funciones sustantivas del abasto de medicamentos y demás insumos para la salud de consumo que le correspondan al INSABI; **VI.** Establecer las estrategias que permitan la comunicación entre los usuarios de servicios médicos y los servicios de salud para la atención y resolución de orientaciones, quejas, reconocimientos y sugerencias relacionados con las prestaciones, trámites y servicios en materia de abastecimiento de bienes terapéuticos que incidan en el ámbito de competencia del INSABI; **VII.** Aprobar y supervisar los programas de trabajo de las áreas de su adscripción; **VIII.** Coordinar la administración y gestión del presupuesto anual de gastos del INSABI de medicamentos y demás insumos para la salud de consumo, a efecto de someterlo a consideración de la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipamiento Médico; **IX.** Coordinar la supervisión, en los casos que así le corresponda al INSABI, en términos de los instrumentos jurídicos que haya celebrado con las instituciones integrantes del Sistema, el nivel de abasto en las entidades federativas y proponer las medidas preventivas o correctivas que se requieran, y **X.** Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los archivos a su cargo.

Por lo anterior, esta Coordinación de Abasto, no tiene atribuciones para conocer la relación de los inventarios disponibles al cierre de los meses de enero y febrero de 2021 en cada almacén Estatal a nivel nacional, por lo que se sugirió conforme al **principio de máxima publicidad**, que el peticionario presentara su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Entidad Federativa correspondiente, para que por conducto de su área de Recursos Materiales y Servicios Generales, auxiliara al peticionario para obtener la información que corresponda." (sic)

**VII.** Que con fecha 27 de abril de 2021, el Pleno del INAI emitió la resolución del recurso de revisión RRA 04263/21, misma que fue notificada a la Unidad de Transparencia el 20 de mayo de 2021, en la cual se determinó **MODIFICAR** la respuesta del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e instruirle a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, a saber, la Coordinación de Distribución y Operación, la Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto, la Coordinación de Financiamiento y las Coordinaciones Estatales respecto de lo solicitado y haga del conocimiento del particular la información obtenida de la búsqueda correspondiente.
- En caso de que, como resultado de la búsqueda efectuada, en los términos señalados previamente, no se localice la información solicitada, deberá hacerlo constar en una resolución emitida por el Comité de Transparencia, en la que se confirme la inexistencia de





*la misma de manera fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley de la materia, y cuyo contenido deberá ser puesto a disposición del particular.”  
(sic)*

**VIII.** En virtud de lo anterior, mediante los oficios número INSABI-UT-1020-2021, INSABI-UT-1021-2021, INSABI-UT-1022-2021, INSABI-UT-1023-2021 e INSABI-UT-1148-2021, de fechas 20 y 28 de mayo de 2021, se hizo del conocimiento a la Coordinación de Distribución y Operación, a la Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto, a la Coordinación de Financiamiento, a la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal y a la Coordinación de Abasto, la instrucción de **MODIFICAR** por parte del INAI la respuesta emitida, mismos que dieron su respuesta en los términos siguientes:

- En cuanto a la Coordinación de Distribución y Operación, se hace de su conocimiento que esta Área se encuentra vacante, por lo que en aras de garantizar el pleno acceso a la solicitud de información se turnó a la Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico, misma que dio respuesta mediante correo electrónico, el 28 de mayo de 2021, en los términos siguientes:

*“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da respuesta en los términos siguientes:*

*Derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, se hace de su conocimiento, que la información solicitada no obra en los archivos de la Coordinación de Distribución y Operación.” (sic)*

- La Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto, mediante correo electrónico, de fecha 28 de mayo de 2021, manifestó lo siguiente:

*“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130 y 133 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da respuesta en los términos siguientes:*

*De la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, de la Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto, no encontró documento, registro o expresión documental que dé respuesta a ninguno de los requerimientos o cuestionamientos de la solicitud de información **1238000020521.**” (sic)*

- La Coordinación de Financiamiento, mediante oficio número INSABI-UCNAF-CF-1100-2021, de fecha 24 de mayo de 2021, manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Coordinación de Financiamiento, le informo que, no se cuenta con la información solicitada, ya que no es ámbito de competencia de esta Coordinación la gestión de inventarios de medicamentos.” (sic)*





- Por lo que hace a las Coordinaciones Estatales, se comunica que las mismas se encuentran vacantes, toda vez que a la fecha, no se ha realizado la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros de las entidades federativas al Instituto de Salud para el Bienestar para la presentación de los servicios de salud a la población sin seguridad social, por lo que, en aras de garantizar el pleno acceso a la solicitud de información se turnó a la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, misma que dio respuesta mediante correo electrónico, de fecha 27 de mayo de 2021, manifestando lo siguiente:

*“Después de la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta CRHRP, no se encontró antecedente alguno de la recepción o atención a la Solicitud de Información Pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el folio número 1238000020521; asimismo, de la revisión y análisis de la Resolución al Recurso de Revisión al Expediente RRA 4263/21, remitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se advierte que la información solicitada consiste en “relación de los inventarios disponibles al cierre de los meses de enero y febrero de 2021, en cada almacén estatal a nivel nacional.”.*

*Derivado de lo anterior y conforme a las principales facultades establecidas en el Artículo Cuadragésimo Noveno del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, establece que la CRHRP, entre otras cosas, coordina, dirige y planea la administración de los recursos humanos que formen parte de la plantilla laboral del INSABI, instrumenta y garantiza la aplicación de los sistemas y procedimientos para su desarrollo y superación integral, de conformidad con la normativa interna y externa aplicable, establece los procedimientos de reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las unidades administrativas del INSABI, así como llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y no así sobre asuntos referentes a “relación de los inventarios disponibles al cierre de los meses de enero y febrero de 2021, en cada almacén estatal a nivel nacional.”.*

*Por lo que, en términos del apartado denominado: “RESULTANDOS”, expuesto en la resolución al expediente arriba señalado, se aprecia que esta CRHRP no es una Unidad Administrativa a la cual se le establezca la búsqueda exhaustiva del contenido de la información pública.*

*Sin embargo y a efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad y acorde a los solicitado para esa Unidad de Transparencia, se informa que de conformidad con lo publicado en la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), dichas Coordinaciones Estatales al día de la presente, se encuentran vacantes.” (sic)*

- La Coordinación de Abasto, mediante correo electrónico, de fecha 28 de mayo de 2021, manifestó lo siguiente:

*“Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Artículo Trigésimo cuarto del Estatuto Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, me***

8







permite informar que la Coordinación de Abasto se **declara incompetente** sobre la relación de los inventarios del año 2020 a nivel estatal y nacional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 13, apartado B, fracción I y 77 bis 5, apartado B, fracción I de la Ley General de Salud, que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren, entre otras, las fracciones II y II Bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, es decir, la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social." (sic)

IX. En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar lo manifestado, conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); en concordancia con el diverso 65, fracción II, de la LFTAIP.

Al respecto, el artículo 44, fracción II, de la LGTAIP prevé lo siguiente:

*"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;**

..."

Asimismo, el precepto citado de la LFTAIP prevé lo siguiente:

*"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

...

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;**

..."

**SEGUNDO.** La **Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico**, la **Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto**, la **Coordinación de Financiamiento** y la **Coordinación de Abasto**, manifestaron no ser competentes para conocer sobre la información descrita en el Antecedente I; toda vez que no tienen atribuciones para contar con la información y documentación requerida por el particular, ya que le corresponde a las entidades federativas manifestarse al respecto, en términos de lo siguiente:

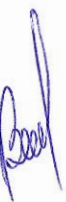




- Que en términos de lo señalado en el artículo 13, apartado B, fracción I de la Ley General de Salud, **corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren, entre otras, las fracciones II y II Bis del artículo 3o de la Ley General de Salud, es decir, la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.**
  
- Que conforme a lo establecido en el artículo 77 bis 5, apartado B, fracciones I y III de la Ley General de Salud, en lo que respecta a la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, (i) proveer los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, en los términos previstos en la referida Ley, los reglamentos aplicables y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud, garantizando la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad, y (ii) aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten, para la ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.
  
- Que el Instituto de Salud para el Bienestar celebró con las Entidades Federativas los "ACUERDOS DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD"; sin embargo a la fecha de la solicitud, el INSABI no ha recibido la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que le permitan asumir la responsabilidad de brindar los servicios de salud en las entidades federativas.

Dichas disposiciones demuestran que las instancias competentes para contar con la información a que se refiere la solicitud son la Secretaría de Salud Estatal y los Servicios de Salud de cada Entidad Federativa y no el Instituto de Salud para el Bienestar quedando demostrada su incompetencia, por lo que resulta aplicable el criterio de interpretación **02/20** emitido por el Pleno de INAI, que a la letra señala:

***"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."***





**TERCERO.** Cabe señalar, que la búsqueda exhaustiva de la información por parte del sujeto obligado, se llevó a cabo en estricta observancia al principio de máxima publicidad, obteniendo como resultado la declaratoria de incompetencia, dando cabal cumplimiento a lo prescrito en los artículos 1, 2 y 6 de la LFTAIP.

En atención a lo descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA la incompetencia** hecha valer por la **Unidad de Coordinación Nacional de Abastecimiento de Medicamentos y Equipo Médico, la Coordinación de Optimización y Procesos del Abasto, la Coordinación de Financiamiento y la Coordinación de Abasto**, sobre la información descrita en el Antecedente I, en términos de los considerandos **SEGUNDO y TERCERO** de este documento.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.

**LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**MTRA. BLANCA ELISA CHÁVEZ BUENROSTRO**  
**DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES**  
**SUPLENTE DEL COORDINADOR DE**  
**RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS**  
**GENERALES**

**MTRA. MARTHA LAURA BOLÍVAR MEZA**  
**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO**  
**DE CONTROL**

